

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL
RAD: 2015 - 00740

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1977

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folios (80 a 83) el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del Auto Interlocutorio No. 11124 del 14 de diciembre de 2020., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, fondo de solidaridad pensional, más los intereses moratorios.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folios (80 a 83)., córrase traslado a la sociedad ejecutada **GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 22 de septiembre de 2021, vence el traslado el 24 de septiembre de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **140** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **21 de Septiembre de 2021**
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

80

PORVENIR VS GRUPO CORPORATIVO EMPRESARIAL RAD 2015-740

Ramirez Borja Johnatan David (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

<jdramirez@porvenir.com.co>

Lun 6/09/2021 9:26 AM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (639 KB)

PORVENIR VS GRUPO CORPORATIVO EMPRESARIAL RAD 2015-740.pdf;

Buenos días, de la manera más atenta, allego memorial al despacho presentando la liquidación del crédito, del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Johnatán Ramírez**Analista II Acciones De Cobro**

Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 4852000 Ext. 74088

jdramirez@porvenir.com.co

Cali – Regional Sur



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenlos y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
DEMANDADO GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL NIT 900504844-8 -
CJ655947010
RADICACION 2015-740

JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, actuando como apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procedo a presentar la liquidación del crédito de acuerdo al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, para lo cual adjunto las liquidaciones que emite la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para cada uno de los afiliados de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, conforme al Art. 446 del C.G. del P., me permito presentar liquidación de crédito en los siguientes términos:

La liquidación total al 04 de Septiembre de 2021, asciende a la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3,368,579)** de los cuales corresponden **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 944,259)** por concepto de Capital Pensiones Obligatorias, **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 23,420)** por concepto de fondo de solidaridad pensional, Y **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2,400,900)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Es de aclarar, que teniendo en cuenta el estado de la deuda, es una empresa que no renueva matricula mercantil desde el año 2015, se encuentra ilocalizada, no hubo medidas cautelares efectivas por lo cual internamente se realizó una revisión y depuración de la deuda, respecto a algunos afiliados, modificando el valor inicialmente demandado.

Capital Pensiones Obligatorias	\$	944,259
Intereses Moratorios	\$	2,400,900
Fsp	\$	<u>23,420</u>
Total	\$	3,368,579

81

Con el fin de aclarar al Honorable Despacho la información sobre la tasa aplicada a para liquidar los intereses, la Reforma tributaria ley 1607 de diciembre 2012 modifica el artículo 635 del estatuto tributario en cuanto a la determinación de la tasa de interés moratorio y la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses la cual se anexa.

El interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el 1 y el 31 de Agosto de 2021 según resolución el interés moratorio en el pago de aportes pensionales vigente entre el **1 y el 30 de Septiembre de 2021** según resolución **0931 del 30 de Agosto de 2021** expedida por la Superintendencia Financiera es del **23,79%** resultado que representa una disminución de 7 puntos básicos (0.07%) con respecto al periodo anterior.

Lo anterior de acuerdo al estatuto tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Se anexa resolución

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
20210901/20210930	23,79%	Res. 0931/21 S.F

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Del Señor Juez, atentamente,


JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA
C.C. No. 1.144.127.106 de Cali
T.P. No. 231.829 del C.S de la J.

82

Periodos	
Desde	Hasta
2012-04	2014-01
Fecha Liquidación	Página
2021/09/04	2 de 2

IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO				CUENTA		
CC 1113649744			Nestor Mauricio Cabrera Lozada				8218091		
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2012 08	18,890	16.00	1	3,022	0	3,280	256.74	7,800	10,822
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				3,022		0		7,800	10,822

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	944,259	5
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	2,400,900	
TOTAL FSP	23,420	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	3,368,579	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin **ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

Nancy Rodríguez
 CC. 51970146
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
 nrodrig@porvenir.com.co
 notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, agosto 30 de 2021.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de agosto de 2021 la **Resolución No. 0931** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.19%**, lo cual representa una disminución de 5 puntos básicos (0.05%) en relación con la anterior certificación (**17.24%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **25.79%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **25.79%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 7 puntos básicos (0.07%) con respecto al periodo anterior (**25.86%**).

83

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0622 de 2021 y 0869 de 2020 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	38.14%	1 de julio al 30 de septiembre de 2021
Consumo de bajo monto	32.42%	1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: IDOLFO GALARZA PALACIOS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2016- 00199

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1978

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado nuevamente el presente proceso se pudo constatar que desde dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio quinto (5º) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirla.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 326 del 18 de agosto de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

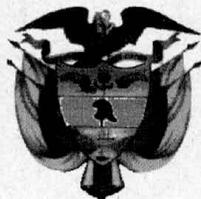
Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **21 de septiembre de 2021**

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HENRY OLAYA ZAMBRANO
DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES GRIS SAN FERNANDO EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2017-00271**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el presente proceso encuentra el despacho que durante todo su trámite procesal no ha sido posible llevar a cabo el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Aunado a lo anterior, esta Agencia Judicial realizó la revisión del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y encontró que su matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 04 de septiembre de 2017.

Por lo que sería del caso proceder a dar aplicación a la figura de la sucesión procesal respecto de las personas que llegaren a tener responsabilidad por las omisiones cometidas por la sociedad ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GIRS SAN FERNANDO LDTA EN LIQUIDACION**. Sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo que impide que dentro del mismo se puedan realizar declaraciones de derechos. Tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior de Cali en providencia No 229 del 27 de julio de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale.

Por lo anterior deberá terminarse el presente proceso por la imposibilidad que se tiene de continuarlo con una persona jurídica que actualmente no tiene capacidad de ser parte y que no existe certeza de la personas o personas que pueden sucederla procesalmente.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por inexistencia de ejecutado, por la imposibilidad que se tiene de continuarlo con una persona jurídica que actualmente no tiene capacidad de ser parte y que no existe certeza de la personas o personas que pueden sucederla procesalmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 21 de septiembre de 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la
presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MAURICIO RAFAEL ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019- 00746

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1979

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se pudo constatar que desde trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio segundo (2º) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirlo

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 387 del 13 de septiembre de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **21 de septiembre de 2021**

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRYAM AGAUDO CAQUIMBO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2020- 00346

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1980

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se pudo constatar que desde trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio treinta y tres (33) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirlo

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 390 del 13 de septiembre de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **21 de septiembre de 2021**

En Estado No. 140 se notifica a las
partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00315

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1976

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibidem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otro lado se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega al plenario copia de la **RESOLUCIÓN SUB 202747 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021.**, vista a folios (25 a 28)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

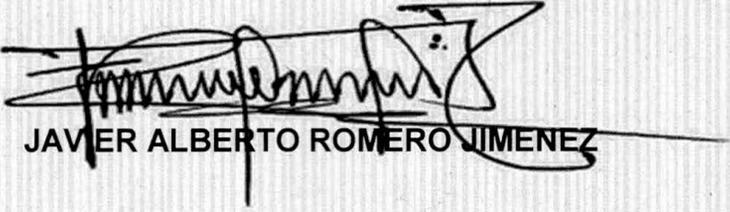
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.018 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** externa de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 202747 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021** emitida por **COLPENSIONES EICE.**, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (lilianafernandezdesoto@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 21 de septiembre de 2021

En Estado No. 140 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/